

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2016-0831-00 AUTO No.

PERTENENCIA de EDGARDO HERRERA AMAYA contra EDGARDO RAUL RIGONI Y OTROS

Digitalizado el dossier, y en atención a los escritos provenientes del extremo actor, se revisa la actuación surtida al interior del legajo con el ánimo de seguir adelante el presente trámite de manera virtual, por ende, este Juzgado dispone:

1. Negar el emplazamiento edictal de la demandada SILVIA ANDREA RIGONI, toda vez que el memorialista señala que ahora conoce no solo un correo electrónico, sino una dirección en el exterior donde puede ser notificada.
2. Ahora bien; La notificación por exhorto a las misiones diplomáticas, fue abolida por el Código General del Proceso, ya que da igual que la persona viva en Colombia o en cualquier otra parte del mundo, pues basta que los envíos se hagan por una empresa postal, con los demás requisitos y anexos que regulan los Artículos 291 y 292.
3. Con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, y las medidas dictadas para agilizar los trámites judiciales, se expidió el Decreto 806 de 2020, que puede ser aplicado desde junio de 2020, incluso a los proceso en curso, donde prima el envío al correo electrónico, sin previa citación, pero eso sí, cumpliendo los requisitos que trae la misma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla fuera del texto original)

4. Así las cosas, para integrar la litis, hoy día la parte interesada cuenta con unas herramientas más flexibles, y expeditas, e incluso, de acuerdo a la variación jurisprudencia que se suscitó con el Decreto 806 de 2020, desde junio de 2020, basta solamente que se acredite el envío y la recepción del mensaje electrónico, e incluso los mensajes de datos a cualquiera de las redes sociales existentes, cumpliendo eso sí todas las exigencias del citado Artículo 8, ya citado, incluyendo el correo institucional del juzgado, e incluso remitiendo el link del expediente digital, a manera de traslado, el cual podrá obtener la parte demandante a través de la Secretaría.
5. Por último, se agrega a los autos para los fines pertinentes, la comunicación recibida por parte de la ANI.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ**

o.n.

(2016-0831)

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 14

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92fc5cfce035af08de49779b1baa6fd30fafcd975ead144fea3a06285
4e4a1c0**

Documento generado en 21/09/2021 08:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>